

la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartida por iguales partes.

VII. — Que se guarden las leyes, que hablan en el largo que se han de urdir los paños.

Otrosi, porque como quiera que está dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria della el largo de que se han de urdir los dichos paños, de algunos años á esta parte los dichos Mercaderes, i hacedores dellos dicen que han acostumbrado de urdir los dichos paños de mayor largo, lo qual es en daño del obraje, i perfeccion dellos, i contra las dichas leyes: por ende ordenamos, i mandamos, que las leyes que sobre lo susodicho hablan en la dicha Pragmática, i declaratoria della se guarde, i execute, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere, la mitad dellos para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; i por la segunda vez se les doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

VIII. — Que las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, i se guarden las Ordenanzas que en ello hablan.

Otrosi, porque somos informados que los dichos Mercaderes hacedores de paños, como quiera que les está defendido por las dichas leyes, i declaratoria dellas que no melecinen los paños en la muestra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardon para los frisar los enveses, sò ciertas penas en la dicha Pragmática contenidas, todavia melecinan las dichas muestras con saín, i con lixa, i con espartos, i cepillos, i con otras cosas, i les tunden, i afinan mucho mas las dichas muestras que lo de dentro, para mejorar el credito, i lustre de los dichos paños, i crecer el precio dellos, i porque lo susodicho es fraude en perjuicio de los que los compran, á que no se ha de dar lugar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Mercaderes hacedores de paños, ni otra persona sea ossado de melecinar las muestras de los dichos paños, ni los afinar en las muestras mas que en lo de dentro, sino que todo sea, i vaya como la muestra, sò las penas contenidas en el primero, i segundo capitulo destas nuestras Ordenanzas, los quales se apliquen segun que en ellos se contiene.

Otrosi mandamos que el Tundidor, ó otra qualquier persona que hiciere lo susodicho, incurra en otra tanta pena, repartida, i aplicada segun dicho es en el capitulo antes deste.

IX. — Que el juramento que se ha de tomar á los Veedores por el Regimiento no sea con condicion, sino como las leyes requieren.

Otrosi, porque somos informados, que algunos Regidores de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos donde ai obrajes de paños, toman á los Veedores de los dichos paños el juramento que deben hacer, con algunas condiciones, que van contra lo por Nos dispuesto, i ordenado, lo qual es cosa injusta digna de

punicion: ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante no se pueda tomar, ni tome juramento á los Veedores de los dichos paños por la nuestra Justicia, ni por los Regidores del Lugar donde fuere el obraje, con condicion alguna que sea contraria á las leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, con que deben, i han de usar de los dichos oficios, salvo de que guardarán, i cumplirán aquellas, sò pena de privacion de los oficios, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco, á qualquier que el dicho juramento tomare con otra condicion, i limitacion.

X. — Que los paños no se hagan por aprendices, salvo por Maestros examinados conforme á la lei.

Otrosi, porque de no se hacer los paños como la dicha lei lo manda, por Maestros examinados, i hacerse por aprendices, somos informados que se sigue perjuicio al obraje de los dichos paños, porque no son tan bien obrados como lo serian seyendo hechos, i fabricados por Maestros examinados: ordenamos, i mandamos que las dichas leyes, i declaracion que sobre esto disponen, se guarden, i cumplan, i executen, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de perder el paño, ó paños que de otra manera hicieren, i fabricaren, i mas de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartido por iguales partes, i aplicada segun dicho es.

XI. — Que no se labren paños de deciochenos arriba de añinos, ó pelados, sò las penas aqui contenidas.

Otrosi por obviar los fraudes, i daños que se hacen en los paños mayores, echando en ellos lana de peladas, ó de añinos, ó de pezuelos, ordenamos, i mandamos que ningun Mercader hacedor de paños, ni oficial que labrare paños de deciochenos arriba, pueda gastar la dicha lana de peladas, ni de añinos, ni de pezuelos, ni la tener en su casa, sò la pena en las dichas leyes, i declaratorias contenidas, i de perder la dicha lana que tuvieren; i mas sò pena de diez mil maravedis, la mitad dellos para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez se doble la dicha pena, i por la tercera se tresdoble, i aplique segun dicho es.

XII. — Que en los paños no se pongan nombres de Mercaderes, salvo la señal del Pueblo dò se hace, i la cuenta del paño.

Otrosi porque somos informados que á causa de poner los Mercaderes hacedores de paños en los paños que hacen, sus nombres, i armas, i señales, se sigue gran daño i perjuicio á los que los compran, porque con este credito, i reputacion que tienen cobrada los que dellos son ricos, i caudalosos, venden sus paños á excessivos precios, aunque no tengan mas bondad, ni perfeccion que los de los otros Mercaderes, i que para hacer mayor ganancia, i precio en ellos, allende de los que ellos fabrican compran mas paño de otros Mercaderes hacedores de ellos, que no son tan ricos, en bajos precios, i les ponen sus armas, i señales, i los ven-

den como suyos á mui excessivos precios: por evitar el daño que de lo susodicho se sigue, i porque los paños se vendan por su bondad, i no por el credito de los Mercaderes, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños pueda poner en ningun paño que haga nombre, ni armas, ni otra señal alguna que quede fixa en el tal paño, ni en la orilla del, salvo la del Lugar donde se hiciere, i la cuenta del paño, sò pena que el Mercader hacedor, ó otra qualquier persona que lo contrario hiciere, ó el Mercader de vara que lo vendiere el tal paño, sin lo aver denunciado ante la nuestra Justicia, caiga, è incurra en perdimiento del tal paño, i mas pague de pena por la primera vez veinte mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartidos por iguales partes, aplicados segun dicho es.

XIII. — Que ningun Mercader, ni hacedor de paño no pueda zurcir ningun paño, sò las penas de esta lei.

Otrosi, porque somos informados que los Mercaderes hacedores de paños, cada que algun paño se les rompe, lo acostumbran zurcir, i que por esta razon ellos, ni los que los labran por ellos, ni los bataneros, que los batanan no tienen la cuenta, i cuidado, que es necesario de tratar, i labrar los dichos paños, de manera que no se rompan, i que lo susodicho es en gran daño de los que los compran, porque no los conocen hasta que los tienen pagados, i hechos vestidos: por remediar, i evitar la dicha fraude, ordenamos, i mandamos, que ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona alguna, sea ossado de zurcir rotura ninguna en paño alguno, sò pena que el Mercader que lo mandare zurcir pierda el paño, è incurra en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Juez, i denunciador, repartido por iguales partes, i aplicado segun dicho es, i el oficial, ó zurcidor, ó persona que lo hiciere, pague otro tanto como valiere el tal paño, i otra tanta pena como se impone al dicho Mercader, lo qual se aplique segun desuso dicho es.

XIV.—L. 1, tit 3, lib. 9 de la Novísima.

XV.—Que en los paños aya las letras, i señales que antes solia.

*D. Carlos en las Cortes de Toledo del año 1560. pet. 30. á 26. de Mayo 1562. se dió provision á la Justicia de Segovia, para que hiciesse poner en los paños letras de las suertes que eran, i los nombres de los Maestros.*

Despues que se mandaron quitar las letras, i señales de los paños, se han hecho grandes engaños, i cautelas, i se han vendido unos paños de unos Maestros por de otros, i quando se hacian de cada suerte, primero, i segundo, no eran necessarias las dichas letras; pero ahora que no se puede hacer sino una suerte á manera de veintequatrenos, i otra de veintadosenos, i otra de veintenos, i otra de deciochenos, i otra de secenos, conviene, i es necesario que aya las dichas letras, i señales, de quien los fabrica, como antes se solia ha-

T. XI.

cer; mandamos que las aya, sin embargo de lo que está proveido.

### TITULO XVII.

DE LOS PAÑOS VERVIES, I ESTAMBRADOS, I QUARTA DECLARACION CERCA DEL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

*El emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en Madrid año 1552. á 5. de Abril todas las leyes de este Titulo, Pragmática.*

Porque de se aver prohibido, que no se pudiesen labrar paños vervies negros de ninguna suerte mayor, ni menor, i que no se pudiesen vender, sò ciertas penas, en las Ciudades de Toledo, i Cordova, Ciudad-Real, i Baeza, i Villas, i Lugares del campo de Calatrava, i otras del Andalucía, i los Mercaderes, i hacedores de paños se nos querellaron, diciendo que en aquellas partes siempre se avian acostumbrado labrar los dichos paños, i que si no se oviesen de labrar sino estambrados, dexarian la dicha tierra, porque no estaban acostumbrados á labrar otros paños, i resultaria grande daño al Reino; i que, como por experiencia se veía, por esto se avian encarescido los paños, i que si en la labor de los paños vervies avia avido alguna falta, se podia enmendar, i dar orden, como se hiciesen perfectamente, i agora en estas Cortes que avemos tenido en esta Villa de Madrid, por los Procuradores que á ellas vinieron me fue suplicado mandasse proveer cerca dello: i visto, i platicado por nuestro mandado en el mi Consejo, i los paresceres sobre ello dados por ciertos hacedores de paños, i oficiales de todos oficios, que para ello mandamos nombrar, i lo dispuesto por las leyes, i platicado sobre ello, i consultado con el Serenissimo Principe nuestro mui caro, i amado hijo, i nieto, i Governador de estos nuestros Reinos por ausencia de Mi el Rei, fue acordado, i por la presente permitimos, i mandamos que de aqui adelante se puedan hacer, i labrar, i vender en estos nuestros Reinos, i Señorios los dichos paños vervies negros veintequatrenos, i dende abaxo tintos en lana, i sobre paño, sin embargo de la dicha prohibicion contenida en la dicha nuestra Carta, dada en la Villa de Bruselas en veinte i seis dias del mes de Febrero de mil i quinientos i quarenta i nueve, con que en el labrar, i fabricar, i teñir de los dichos paños vervies, i estambrados, i cordellates, i estameñas, demás de lo que está mandado guardar por nuestras leyes, i Pragmáticas, se guarden los capítulos, i orden siguiente.

LEI I. — Como se han de labrar los paños aqui contenidos de la mejor suerte de la lana, con que lleve cada paño de cinco celestres hasta nueve, ni mas, ni menos, sò las penas de esta lei.

Ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante todos los paños velartes, i veintequatrenos, vervies, i estambrados que se labraren en estos nuestros Reinos, i Señorios, los labren de la mejor suerte, i mas fina de la lana del vellon en rama, dandoles de cardeno en lana dende cinco celestres hasta nueve celes-

tres, conforme à la muestra que para ello se diere, con que no pueda subir de nueve celestres, ni baxar de cinco, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en perdimiento del tal paño, el qual mandamos que sea hecho pedazos, i le aplicamos para que sea repartido entre los pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, i mas pague de pena doce mil maravedis por cada paño, i estos se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, i Fisco, i la otra para el denunciador que lo denunciare, i la otra para el Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena, i sea privado perpetuamente, que no pueda hacer paños por sí, ni por otra persona alguna.

II.—Que pone la orden que se ha de tener en aparejar la lana para el labrar los paños, i texerlos, i los paños que es lo que han de llevar, i se les ha de quitar.

Otrosi mandamos que la dicha lana de los dichos velartes sea lavada de cardeno, i enjuta, ò vergueada, ò carduzada, echandole el conreo de aceite que oviere menester, i de allí carduzalla, ò emborizalla, i luego emprimalla la que fuere para velartes vervies con cardas de hilo delgado, hilado al torno, i el pie para los dichos paños vervies sin buelta, i la trama sea de la misma suerte en rama, color, i lana, emborizado, carduzado en seco, pelado, i arcado, dandole dos cuerdas, emborrandola, echandole la cantidad de aceite que oviere menester, i luego sea imprimida con cardas de hilo delgado, i esta trama para estos velartes ha de ser hilada al torno con cruz, i urdidos, i texidos los dichos paños, i echandoles el Texedor que los texiere toda la trama que oviere menester, conforme à las Pragmaticas; i despues de texidos sean desborrados, i deslavados con greda, i despinzados, i escurados con greda, i sean cargados à la percha de envès, assentando estos enveses con la greda, i luego sean enfurtidos con su jabon, dandoles el cuerpo, i cadena que uvieren menester, i sean raídos de su tixera, i recorridos de las motas, i pajas que tuvieren, i si ovieren menester mas cuerpo, se lo tornen à dár en el batan con jabon, sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como dicho es.

III.—Que los paños ningun Peraile no los enfurta con la goma, ni los saque enfurtidos con la greda, sino en la manera en la lei precedente contenida.

I porque somos informados que en algunas partes destos nuestros Reinos han acostumbrado de sacar enfurtidos estos dichos paños con la greda que les echan, i enfurtiendolos con goma, i esto es en gran daño para la perfeccion, i bondad de los dichos paños, i de nuestros subditos, i naturales, que los compran: mandamos que de aqui adelante ningun Peraile, ni Pilatero, ni otra persona no sean ossados à los enfurtir con la dicha goma, ni sacallos enfurtidos con la dicha greda, sino que sean enfurtidos con el jabon que ovieren menester, como arriba và declarado, sò pena de suspen-

sion de su oficio por quatro años, i diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es.

IV.—Que pone las cosas que se han de hacer con los paños despues de sacados del batan hasta los demudar.

Otrosi mandamos que los dichos paños despues de salidos del batan, i raídos, i despinzados, como dicho es, los tornen à cardar de haz en la percha, i les dèn de mortejo los traies que uvieren menester en mojado; i despues de enjutos despuntallos, ò descabezallos de su tixera lo que ovieren menester para avellos de enjavar, i demudar, conforme à lo proveido por la dicha Pragmatica; sò pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en mil maravedis de pena repartidos en tres partes, por la forma susodicha, i por la segunda vez la pena doblada, i por la tercera sea privado de su oficio por un año, i desterrado de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, por dos años, i mas dos mil maravedis aplicados como dicho es.

V.—Que los veintequatenos vervies para prietos se laven, seyendo sobre paño, ò tintos en lana, en la manera que està de suso declarado que se han de labrar los veintequatenos, i velartes.

Otrosi mandamos que los paños veintequatenos vervies para prietos de orilla negra, se labren de la suerte principal de la lana del vellon, i el pie, i trama todo en rama, ansi el que fuere tinto en lana como sobre paño; i el que los hiciere sea obligado à los labrar ambas à dos suertes de paños, el tinto en lana, i el tinto en paño; de la manera que và declarado en la perfeccion, i obraje, i enfurtir de los paños veintequatenos, i velartes, sò las penas contenidas en el primero capitulo al que lo contrario hiciere, ò mandare hacer; i el que lo quisiere hacer tinto en lanas lo pueda hacer, dandole celestre i medio de cardeno à cada paño en lana.

VI.—Cómo se han de labrar veintidosenosos vervies; i que pena se han de llevar al que hiciere lo contrario, haciendose de la otra suerte de lana.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los paños veintidosenosos para prietos se hagan, i labren de la suerte segunda de la lana del vellon, con que sea en rama pie, i trama, sò pena que el que de menos lei, i suerte de lana los hiciere, ò mandare hacer, incurra en perdimiento del tal paño; el qual mandamos que sea hecho pedazos, i le aplicamos para que sea repartido entre los pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere; i mas pague de pena diez mil maravedis por cada paño, i estos se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, i Fisco, i la otra para el denunciador que lo denunciare, i la otra parte para el Juez que lo sentenciare; i por la segunda vez incurra en la misma pena; i sea privado perpetuamente que no pueda hacer paños ningunos por sí, ni por otra persona alguna.

VII.—Cómo se han de labrar los paños veintidosenosos para prietos tintos.

Otrosi mandamos que el dicho paño veintidoseno el

que le quisiere hacer tinto en lana para prieto lo pueda hacer, dandole en lana un celestre; con que con el labrar deste paño, i del que fuere tinto sobre blanco, i hilar, i texer, i despinzar, batanar, enfurtir, cardar à la percha de envès, i de haz, i raellos, i despuntallos, i descabezallos, guarden la orden contenida en el capitulo de los paños veintequatenos de orilla prieta de suso declarado, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como se contiene en el capitulo antes de este; i el que no los enfurtiere con su jabon como dicho es, incurra en la pena del tercero capitulo.

VIII.—Cómo se han de labrar paños veintenosos vervies de la tercera suerte de la lana, i con que penas al que hiciere lo contrario.

Otrosi ordenamos, i mandamos que se hagan paños veintenosos vervies negros de la tercera suerte de la lana del vellon, con que sea de lana en rama pie, i trama, i no de otra manera, sò pena que el que de menos suerte, i lei de lanas lo hiciere, incurra en perdimiento del tal paño; el qual mandamos que sea hecho pedazos, i repartido entre los pobres de la Ciudad, Villa ò Lugar, donde esto acaesciere, i mas en seis mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es: i mandamos que en el obraje, i fabricacion destos dichos paños veintenosos, guarden la orden que està dada en los capitulos antes deste, i sò las penas dellos à los que lo hiciere, ò mandaren hacer; i el que le quisiere hacer tinto en lana lo pueda hacer, dandole un celestre de azul en lana.

IX.—Que no se echen en los paños susodichos en los pies, ni tramas lana de añinos, ni peladas, ni entre peines, sò las penas de esta lei; i que los Veedores de Texedores lo vean, i denuncien.

Otrosi mandamos que en los dichos paños de suso declarados no se puedan echar, ni echen en los pies, ni tramas dellos, ninguna lana de añinos, ni peladas, ni entre peines, ni pezoladas, sò pena que el que los echare, ò mandare echar, pierda el tal paño, ò paños, i sean repartidos entre los pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, i mas incurra en pena de doce mil maravedis por cada paño, los quales se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, i la otra para el denunciador, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i por la segunda vez incurra en la misma pena, i sea privado perpetuamente que no pueda hacer paños por sí, ni por otra persona alguna; i el Texedor que los texiere, ó oficial, ó oficiales, que echaren estos embolitorios en los dichos paños incurran en privacion de sus oficios perpetuamente, i en destierro del Reino por diez años, i en diez mil maravedis de pena, repartidos como dicho es; i para vèr, i exáminar las dichas lanas destos paños, i de los paños estambrados, si llevan las dichas lanas prohibidas, sean Veedores los Veedores de los Texedores, porque estos conocerán el daño que pueden tener las dichas lanas, ansi en el tiempo que se cardan, como texiendose el tal paño, ò paños; à los quales mandamos que tengan cuidado de

lo vèr, i denunciar la falta, ò embolitorio de falsedad que oviere en ellos, sin lo encubrir, sò pena que el Veedor, ò Veedores, que lo encubrieren, ò disimularen la tal falsedad, incurran en privacion de sus oficios perpetuamente; i mas en pena de diez mil maravedis repartidos segun està declarado.

X.—Que los paños vervies para en blanco, ò mezcla de colores, se labren de la suerte de lanas, declarada en las leyes precedentes.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los paños veintenosos, i veintidosenosos, i veintequatenos vervies para en blanco, ò mezclas, ò de colores, se labren de las suertes de lanas, que de suso va declarado en los capitulos antes deste, i sò las penas en ellos contenidas à los que lo contrario hiciere, ò mandaren hacer: i en el obrar, i labrar destos dichos paños guarden la orden que està dada en los paños desta lei, i cuenta, que de suso van declarados en los dichos capitulos, i sò las penas dellos.

XI.—Que se puedan hacer paños deciochenos, i dende abaxo vervies de la quarta suerte de lana, i echar en las tramas lana de peladas, i añinos entre peines.

Otrosi mandamos que los paños deciochenos, i dende abaxo para vervies los hagan de la quarta suerte de la lana del vellon en rama, con que el que le quisiere hacer de la tercera suerte del vellon, lo pueda hacer, labrando el tal pie para estos dichos paños de lana en rama, por la forma, i manera de los dichos otros paños en los capitulos antes deste declarados: i el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, aya perdido, i pierda el tal paño, i sea repartido entre los pobres como està declarado; i mas incurra en pena de quatro mil maravedis por cada paño, repartidos en tres partes como està declarado: i mandamos que en las tramas destos dichos paños deciochenos, i dende abaxo ansi vervies como estambrados para prietos, ò para colores, puedan echar lana de peladas, i añinos entre peines: i para este efecto, i no para otra cosa los puedan tener en sus casas los que labraren paños, sin embargo del capitulo doce de la Pragmatica del año de mil quinientos i quarenta i nueve años, en que lo prohíbe: i mandamos que estos dichos paños sean enfurtidos, i refrescados con jabon, i no de otra manera, sò la pena en la lei tercera contenida.

XII.—Que se puedan los paños obrar con verga como con carduza, sin pena.

I porque somos informados que el obraje de la verga es tan bueno como el de la carduza, permitimos que los que quisieren peinar los pies de los paños vergueados, ò carduzados, lo puedan hacer, i hagan, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna.

XIII.—Como se han de labrar los paños velartes ansi vervies como estambrados.

Otrosi porque somos informados que conviene dár orden como se han de enjavar, i demudar los paños velartes, ansi vervies como estambrados, mandamos